



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionante: RUBEN DARIO SUAZA GALEANO

Accionado: CONSTRUCTORES E INGENIEROS UNIDOS S.A.S. - CONINSAS- y OTROS.

Radicación: 25377600066420210017200

Fecha: 16 de junio de 2021

I.TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por el ciudadano **RUBEN DARIO SUAZA GALEANO**, quien actúa en nombre propio, domiciliado en el municipio de La Calera (Cundinamarca), en contra de **CONSTRUCTORES E INGENIEROS UNIDOS S.A.S- CONINSAS-** quien pretende que se le protejan sus derechos fundamentales a la Dignidad Humana, Mínimo Vital y Protección a la Estabilidad Laboral Reforzada los cuales considera se encuentran vulnerados por la omisión de la sociedad jurídica en el pago de los aportes a la seguridad social.

II. ANTECEDENTES

Indica el accionante se vinculó laboralmente con la empresa **CONSTRUCTORES E INGENIEROS UNIDOS S.A.S**, en adelante **CONINSAS**, el 26 de junio de 2019 en el cargo de ayudante de construcción, en un contrato a término fijo de 6 meses que se ha venido prorrogando.

El 18 de octubre de 2020, se le otorgó incapacidad de 30 días por parte de la EPS FAMISANAR por enfermedad de origen común cerebrovascular no especificada, que le ha generado dificultades para hablar, mover y realizar fuerza con el brazo derecho. Incapacidades que se han venido prorrogando hasta la fecha.

Sostiene que CONINSAS hizo el pago de las incapacidades y aportes a seguridad social con normalidad hasta el mes de febrero de la presente anualidad; manifiesta que la accionada le solicitó acreditar la situación de estabilidad laboral reforzada de lo contrario debía entenderse terminado el contrato de trabajo.

Comenta el accionante que el 14 de abril de la presente anualidad remitió por correo los soportes de su debilidad manifiesta, sin embargo, a la fecha no cuenta con afiliación a seguridad social, la compañía no ha realizado el pago de las incapacidades de los meses de marzo y abril y finalmente no se le ha notificado del pago de la liquidación.

b. La actuación surtida.

Mediante providencia del 03 de junio de 2021, se admitió el asunto, se dispuso igualmente la vinculación de las siguientes entidades FAMISANAR, MINISTERIO DE SALUD y MINISTERIO DE TRABAJO, a efecto que se amparen las garantías constitucionales invocadas por la accionante, se oficio a la Cámara de Comercio de Bogotá a fin de aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad jurídica demandada.

c. Posición de las Accionadas y Entidades Vinculadas:

Accionada CONSTRUCTORES E INGENIEROS UNIDOS S.A.S. - CONINSAS-

El 09 de junio de 2021 al correo electrónico de esta sede Judicial arrió pronunciamento el representante legal de CONINSAS, Néstor Raúl Galindo, quien se manifestó sobre los hechos 10 y 12 de la acción de tutela indicando que la compañía no ha terminado el contrato laboral con el accionante.

Frente ausencia en el pago de los aportes a la seguridad social e incapacidades durante los meses de marzo y abril manifestó que con ocasión a la pandemia por el COVID-19, la empresa

se ha visto gravemente afectada, y no cuenta con flujo económico que le permita realizar el pago de dichas acreencias, no obstante, se encuentran adelantando todas las medidas pertinentes que le permitan dar cumplimiento a sus obligaciones, de manera que esta situación pueda ser saneada.

Vinculada FAMISANAR E.P.S.

Brindó respuesta a la presente Acción de Tutela por escrito arribado el 09 de junio de esta anualidad, manifestó a través de su Director de Operaciones Comerciales, que la E.P.S., no está legitimada en la presente causa, puesto que es una persona jurídica totalmente diferente e independiente a la sociedad accionada (CONINSAS), sostiene nunca haber tenido vínculo contractual con el accionante, por el contrario, es la entidad promotora de servicios de salud de éste, en razón a lo anterior sólo podrá referirse a situaciones que guarden relación directa con el servicio de salud.

Informa que el accionante tiene continua prestación de servicios por encontrarse con afiliación vigente en el régimen contributivo, (CATEGORÍA A), como cotizante dependiente de la relación que ostenta con CONINSAS, sin embargo, la afiliación se encuentra activa en razón a la emergencia sanitaria que atraviesa el país, ya que la empresa presenta ultimo aporte pagado por el periodo de febrero de 2021.

Finalmente solicita la desvinculación de la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que ha asegurado la prestación de los servicios de salud al tutelante.

Vinculada MINISTERIO DE SALUD

El 08 de junio de 2021, la representante judicial de esta entidad EDIDTH PIEDAD RODRIGUEZ ORDUZ, mediante memorial allegado electrónicamente solicitó al juez constitucional declarar la improcedencia de la presente acción y exonerar de toda responsabilidad al Ministerio toda vez que no es la entidad competente para resolver la solicitud del accionante, lo anterior, en razón a que la entidad no tiene injerencia intervenir asuntos de índole laboral, el "*Ministerio actúa como ente rector en materia de salud, y le corresponde la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, sin que del sub examine se prediquen*

obligaciones ni derechos recíprocos de índole laboral a cargo de esta cartera. Solicita su desvinculación por falta de legitimación por pasiva.

A su vez, consideró que existen procedimientos administrativos y judiciales idóneos para resolver las controversias de índole económica.

Vinculada MINISTERIO DE TRABAJO Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

En respuesta brindada a la dirección electrónica de esta sede judicial solicita el Ministerio de Trabajo, se le desvincule del amparo constitucional invocado, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que la entidad no es ni fue la empleadora del accionante, nunca ha existido un vínculo laboral, por tanto, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre el accionante y la entidad.

Indica que las funciones administrativas del Ministerio no pueden invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo cual le está vedado el pronunciamiento de juicios de valor que califiquen los derechos de las partes, ya que se trata de una función netamente jurisdiccional.

III. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

En cuanto a Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando

quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Acude el ciudadano **RUBEN DARIO SUAZA GALEANO**, quien actúa en nombre propio, a este mecanismo procesal para que le sean salvaguardados sus derechos fundamentales a la Dignidad Humana, Mínimo Vital y Protección a la Estabilidad Laboral Reforzada, los cuales considera se encuentran vulnerados por la omisión en el pago de los aportes a seguridad social de **CONINSAS S.A.S.**

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si las accionadas, con su presunta conducta, desconocieron las garantías fundamentales de la accionante a la Dignidad Humana, Mínimo Vital y Protección a la Estabilidad Laboral Reforzada

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MÍNIMO VITAL Y DIGNIDAD HUMANA.

Encuentra esta sede judicial, que, en la presente acción constitucional, el derecho rector es el derecho a la estabilidad laboral reforzada, pues de ella depende que el actor tenga el reconocimiento y búsqueda de una vida digna, es un derecho que permite al tutelante la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de sus condiciones de salud sin tener que perder su trabajo.

El derecho al trabajo como garantía y obligación social permite al ser humano la posibilidad de tener los medios económicos para vivir dignamente y desarrollar un determinado proyecto de vida, en otras palabras, el trabajo implica una obligación recíproca en la coloca de la fuerza de trabajo a cambio de una remuneración y demás beneficios de la ley laboral como lo es la

seguridad social, estos elementos materializan el derecho al mínimo vital al permitir a los individuos la satisfacción de las necesidades mínimas tales como la como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.

Ahora bien, la Estabilidad Laboral se encuentra regulada en el artículo 53 de la Constitución Nacional y es un principio fundante de la normatividad laboral, se establece en favor de los trabajadores con discapacidad o incapacitados una protección especial que atiende a su especial condición de salud, dando una estabilidad reforzada (fuero de salud) a dichos trabajadores para la permanencia en sus trabajos, que obedece a la desigualdad o debilidad del trabajador discapacitado o incapacitado, frente a los demás trabajadores, toda vez que no se encuentran en las mismas condiciones físicas y/o psíquicas para el desarrollo de las funciones o tareas para las que han sido contratados; consiste entonces ese fuero en la protección especial de la que gozan los trabajadores que padecen: i) deficiencia, entendida como una pérdida o anormalidad, permanente o transitoria, sea psicológica, fisiológica o anatómica de estructura o función; u) discapacidad, esto es, cualquier restricción o impedimento para la realización de una actividad, ocasionado por un desmedro en la forma o dentro del ámbito normal del ser humano; iii) minusvalidez, que constituye una desventaja humana, que impide o limita el desempeño de una función normal de la persona, (disminución en la salud) que lo pone en condiciones de desigualdad ante los demás trabajadores.

El Artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones dispone:

"ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

Vista la norma pre inserta, se evidencia que la limitación física de una persona no es motivo justificante para la válida terminación de su contrato de trabajo, razón por la cual ante el finiquito del vínculo contractual laboral con causa o con ocasión de la discapacidad o

incapacidad del trabajador, dará lugar al reconocimiento y pago de indemnización equivalente a 180 días de salario.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia de unificación SU 049/17, estipulo:

El derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada tiene arraigo constitucional directo y aplica a quienes estén en condiciones de debilidad manifiesta, incluso si no cuentan con una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda.

La jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes han sido desvinculados sin autorización de la oficina del Trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares.

El derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. La estabilidad ocupacional reforzada es aplicable a las relaciones originadas en contratos de prestación de servicios, aun cuando no envuelvan relaciones laborales (subordinadas) en la realidad. La violación a la estabilidad ocupacional reforzada debe dar lugar a una indemnización de 180 días, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, interpretado conforme a la Constitución, incluso en el contexto de una relación contractual de prestación de servicios, cuyo contratista sea una persona que no tenga calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda.

c. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

d. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

e. Estudio del Caso en Concreto.

El accionante **RUBEN DARIO SUAZA GALEANO**, quien actúa en nombre propio, que sus derechos fundamentales a la Dignidad Humana, Mínimo Vital y Protección a la Estabilidad Laboral Reforzada, los cuales considera se encuentran vulnerados por la omisión en el pago de los aportes a seguridad social de **CONINSAS S.A.S.**

Conforme a lo anterior, corresponde a esta sede judicial determinar si la entidad accionada e entidades vinculadas vulneraron los derechos invocados por el tutelante.

Al respecto encuentra esta sede judicial que la acción de tutela no es una acción directa, sino un mecanismo subsidiario respecto de las acciones y demás procedimientos ordinarios y extraordinarios, es, además, un procedimiento complementario, en la medida en que contribuye a la protección de derechos, cuando los mecanismos usuales de defensa resultan ineficaces o inexistentes.

En desarrollo del artículo 86 Superior, el artículo 61 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTÍCULO 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá.

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)

Sin embargo, la Corte ha establecido que existen cuando menos tres casos en los que la regla de la subsidiariedad debe ceder ante la necesidad del amparo:

1. Cuando el medio de defensa no existe, o cuando existiendo, no es idóneo o es ineficaz.
2. Cuando se esta frente a la violación de derechos de sujetos de especial protección constitucional
3. Cuando se ha presentado una situación de perjuicio irremediable, caso en el cual procede el amparo como mecanismo transitorio.

Estudiado el acervo probatorio considera el despacho, no están llamadas a prosperar las pretensiones del accionante toda vez que si bien es cierto el tutelante goza del fuero de salud por estabilidad laboral reforzada, no es menos cierto el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, así se desprende de la previsto por el Código Procesal del Trabajo, que en el artículo 1º determina los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y que se tramitarán de conformidad con dicho Código. Ahora que respecto de las competencias señala:

ARTÍCULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1.Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo...

4.Modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.

Más aún, cuando de las pruebas obrantes dentro del expediente, el accionado CONINSAS S.A.S., manifiesta que en ningún momento ha notificado al trabajador de la terminación de la relación laboral, y que se encuentra adelantando las medidas pertinentes para dar cumplimiento a sus obligaciones. Argumento que deja sin sustento probatorio lo pretendido por el accionante.

El artículo 2.1.9.1. del decreto 780 de 2016 establece en su primer inciso:

Efectos de la mora en las cotizaciones de trabajadores dependientes. El no pago por dos períodos consecutivos de las cotizaciones a cargo del empleador, siempre y cuando la EPS no se hubiera allanado a la mora, producirá la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios por parte de la EPS. Durante el periodo de suspensión, el empleador en mora deberá pagar el costo de los servicios de salud que demande el trabajador y su núcleo familiar, sin perjuicio del pago de las cotizaciones adeudadas y de los intereses de mora correspondientes

De lo anterior, encuentra el despacho que el accionante está amparado por el fuero de salud, situación acreditada por CONINSAS SAS, por lo que no se ante perjuicio irremediable.

Igualmente acredita esta situación la respuesta allegada por FAMISANAR E.P.S., en la que se indica que el ciudadano RUBEN DARIO SUAZA GALEANO, se encuentra activo dentro del régimen contributivo, y recibiendo con normalidad sus servicios de salud. En este caso el derecho del actor no se encuentra vulnerado toda vez que el pago de las prestaciones económicas por la incapacidad estará a cargo del empleador. En este sentido como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 525 de 2020, Magistrado Ponente, Dr. Alejandro Linares Cantillo:

“...Como regla general, la Corte ha señalado que la acción de tutela no es mecanismo principal para solicitar un reintegro laboral, el pago de los salarios y los aportes al sistema de seguridad social dejados de percibir, así como el pago de la indemnización consagrada en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 1997, independientemente de la causa que generó la ruptura del vínculo, toda vez que son los jueces ordinarios (jurisdicción ordinaria laboral o de lo contencioso administrativo), los competentes, como jueces naturales, para resolver litigios y controversias alrededor de los derechos laborales...”

En conclusión, este juzgado estima que no se presenta ninguna de las situaciones que desvirtúan la subsidiariedad de la acción de tutela en el presente asunto, motivo por el cual **se descartará la procedencia del amparo constitucional**. Sin embargo, esta sede judicial pone de manifiesto a la empresa CONSTRUCTORES E INGENIEROS UNIDOS S.A.S., - CONINSAS-, representada legalmente por NESTOR RAUL ROJAS GALINDO que el artículo 210 de la Ley 100 de 1993 consagra la obligación de todos los empleadores, del sector

público o privado, de pagar su respectivo aporte al Sistema General de Seguridad Social, y establece sanciones para quienes no cumplan con este deber.

Por último, este juzgado dispone desvincular del trámite de la tutela a **CONSTRUCTORES E INGENIEROS UNIDOS S.A.S- CONINSAS-**, FAMISANAR E.P.S., MINISTERIO DE SALUD y MINISTERIO DE TRABAJO como quiera que no se advierte responsabilidad, vulneración o incidencia en este asunto.

IV. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental a la Dignidad Humana, Mínimo Vital y Protección a la Estabilidad Laboral Reforzada invocados por el accionante **RUBEN DARIO SUAZA GALEANO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a **CONSTRUCTORES E INGENIEROS UNIDOS S.A.S- CONINSAS-**, **FAMISANAR E.P.S., MINISTERIO DE SALUD y MINISTERIO DE TRABAJO** por las razones esbozadas.

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de pandemia del COVID 19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez

Firmado Por:

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93617c8d9d3d95ea9bf74bba41c514f90fb37eb1eda54c397aa238c14d651c70

Documento generado en 16/06/2021 01:55:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**